



RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Secretaría Auxiliar del Consejo de la Judicatura

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Tercero del Orden del Día de la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintidós. -----

-----ANTECEDENTES-----

1.- Con fecha quince de septiembre y efectos diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió vía SISAI la solicitud con número de folio 210425321000009, misma que a la letra dice: *"Quiero saber el directorio completo, desde comisario hasta juez, de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz, menores e indígenas que existan en el estado, así como la paga que reciben y el número de expedientes que tengan, desglosado por numero, materia y estatus, así como las resoluciones que han dictado durante 2021."* (sic). -----

2.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se remitió el oficio UTPJ/1836/2021 a la Secretaría Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que informe lo conducente a la solicitud de mérito. -----

3.- Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio CJAUX-181/2021 la Secretaría Auxiliar da respuesta a la solicitud de referencia. -----

4.- Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio UTPJ/1928/2021, se dio respuesta vía SISAI a la solicitud de información con número de folio 210425321000009. -----

5.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, fue notificado el presente Recurso de Revisión 462/2021 a la Unidad de Transparencia. -----

6.- Mediante oficio UTPJ/2004/2021, se notificó el presente Recurso de Revisión a la Secretaría Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla. -----

7.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio CJAUX-210/2021, la Secretaría Auxiliar, informa lo conducente. -----

8.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resolvió el Recurso de Revisión 462/2021. -----



PODER JUDICIAL

9.- Mediante oficio UTPJ/0026/2022, se le notificó la resolución del Recurso de Revisión 462/2021 a la Secretaría Auxiliar. -----

10.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Auxiliar, mediante oficio CJ/AUX/-020/2022, declara la incompetencia relacionada con la solicitud de información 210425321000009. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de declaratoria de incompetencia relacionada con *directorio respecto de los integrantes de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz e indígenas que existan en el estado de Puebla, el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus y las resoluciones que han dictado durante el año dos mil veintiuno.* -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de declaratoria de incompetencia relacionada con *directorio respecto de los integrantes de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz e indígenas que existan en el estado de Puebla, el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus y las resoluciones que han dictado durante el año dos mil veintiuno.*; de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Mediante el oficio CJ/AUX-020/2022, se señala, en lo que interesa: -----

" (...) "PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información de la solicitud con número de folio 210425321000009, referente al directorio respecto de los integrantes de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz e indígenas que existan en el estado de Puebla, el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus y las resoluciones que han dictado durante el año dos mil veintiuno, de acuerdo a la modalidad solicitada por el recurrente, atendiendo a cada uno de los anteriores cuestionamientos, lo anterior, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En caso de que la Información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos" (sic)

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado, es necesario adentrar al estudio de la Ley Orgánica Municipal que en su "Capítulo XXIV DE LA JUSTICIA MUNICIPAL" enmarca el deber de los Municipios para procurar el acceso a la justicia de sus miembros, partiendo que éste es la base



PODER JUDICIAL

de la organización política y administrativa del Estado, vista tal situación en la que del resolutivo Primero del Recurso de Revisión que nos atañe, se debe considerar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado, establece que: "...el sujeto obligado proporcione la información de la solicitud con número de folio 210425321000009, referente al directorio respecto de los integrantes de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz e indígenas que existan en el estado de Puebla...". En tal sentido, si bien se considera sujeto obligado a este Poder Judicial, por cuanto hace al nombramiento de los Jueces Municipales, Jueces de Paz e indígenas, no se omite citar que la Ley Orgánica Municipal reconoce la obligación de los Municipios en contribuir con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de justicia municipal, tal como se desprende del artículo 214 de la Ley Orgánica Municipal que establece:

"ARTÍCULO 214.- Por ser el Municipio base de la organización política y administrativa del Estado, se constituye como el nivel de gobierno de contacto más inmediato con la sociedad, por lo que deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la justicia.

Los Ayuntamientos, en todo momento, deberán de contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de justicia municipal."

En ese orden de ideas también es dable mencionar que el citado ordenamiento legal otorga mayor responsabilidad de sujeto obligado a los Ayuntamientos al plantear que la forma de nombramiento, organización y competencia de los Jueces, será la que se establezca en el reglamento que al efecto expida el ayuntamiento, responsabilidad que se encuentra plasmada en el artículo 217 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que señala:

"ARTÍCULO 217.- La forma de nombramiento, organización y competencia de los jueces y juzgados calificadoros, será la que se establezca en el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento."

Como se observa de la Normativa Municipal citada infiere la obligación de los Municipios de contar con el directorio de los integrantes de los y cada uno de los Juzgados Municipales, Juzgados de Paz y Juzgados Indígenas, que cuenten en su demarcación, ya que resulta ser su competencia en términos de lo que la propia Ley Orgánica Municipal establece.

Tal situación se confirma con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que si bien se observa una competencia concurrente entre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y los Municipios, esta solo se limita a que el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura expida el nombramiento de los Jueces Municipales y Jueces de Paz y en su caso de Jueces Indígenas, mismo que son a propuesta de los Ayuntamientos, presentados en forma de terna, a manera de fundar se citan los artículos 62 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establece:

"Artículo 62.- Los jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y serán elegidos a propuesta en terna del Cabildo Municipal del lugar en que van a ejercer jurisdicción, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual."



PODER JUDICIAL

“Artículo 68.- Los jueces de paz serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta en terna del Cabildo Municipal de aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.”

En tal sentido, se debe destacar que la competencia concurrente de que se habla se ve colmada hasta el momento en que el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura expide el nombramiento correspondiente, ya que resulta dable destacar que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, en su numeral 162 establece que los Jueces de Municipales y de Paz protestarán su cargo ante los presidentes municipales o la primer autoridad del lugar donde ejercerán

Artículo 182.- Los jueces municipales y de paz, protestarán su cargo ante el Presidente Municipal o la primera autoridad política del lugar donde ejercerán sus funciones jurisdiccionales

Considerando las relación de que guarda la Ley Orgánica Municipal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede establecer que la obligación de contar con un directorio respecto de los integrantes de todos y cada uno de los juzgados municipales, juzgados de paz y juzgados indígenas, corresponde a los Municipios a los que pertenezcan, pues como se verificó a través del ordenamiento legal correspondiente, la organización de los juzgados es materia de competencia de los sujetos obligados (Ayuntamientos), siendo de apoyo para esta mención lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, misma que reconocimiento la autonomía con que cuentan los Municipios, concede la facultad de nombrar al personal que integra a los Juzgados Municipales al propio titular de ese órgano de justicia municipal, concediendo a su vez también la facultad de administración y sustento de los mismos que correrá a cargo del presupuesto de las propias administraciones municipales, siendo dable precisar con los artículos aplicables a tal criterio, siendo citables los siguientes numerales, 59, 60, 66 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen:

“Artículo 59.- En los juzgados municipales habrá un Juez, y por lo menos un secretario de acuerdos, un escribiente y un comisario, pudiendo ampliarse su planta de servidores públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo y del presupuesto municipal.”

“Artículo 60.- Los empleados de los juzgados municipales serán nombrados y removidos por los jueces respectivos.”

“Artículo 66.- **La instalación y el funcionamiento de los juzgados municipales será a cargo del presupuesto del municipio respectivo**, mediante convenio que deberá suscribir el Presidente, en representación del Pleno, con el Ayuntamiento correspondiente.”

“Artículo 220.- Los magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, percibirán los sueldos que señale la partida respectiva del presupuesto de egresos del Estado. **Los jueces municipales, de paz, sus secretarios y sus empleados serán pagados por el ayuntamiento del municipio en que presten sus servicios.**”

Considerando que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado otorga la responsabilidad de instalación y funcionamiento de los Juzgados municipales, de paz y e indígenas a los municipios, se infiere que este Poder Judicial, no resulta ser competente como



PODER JUDICIAL

sujeto obligado a proporcionar el Directorio respecto de los integrantes de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz e indígenas, que existan, ya que los ayuntamientos como sujetos obligados y bajo las facultades y obligaciones que le son reconocidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de la propia Ley Orgánica Municipal, éstos cuentan con la obligación de tener en su acervo de información las plantillas del personal que labora para el municipio, siendo formal y estricto sentido tal situación ya que el personal que labora en los juzgados municipales y de paz es nombrado por el titular de cada juzgado y los emolumentos que reciben son cubiertos por el propio municipio de acuerdo a su presupuesto, lo que reafirma que la obligación de contar con un directorio del personal que integra un juzgado municipal, un juzgado de paz e incluso un juzgado indígena corresponde a los municipios. X

Enseguida, por cuanto hace a el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus y las resoluciones que han dictado durante el año dos mil veintiuno, cabe destacar que resulta viable fincar el análisis desde la perspectiva que recae en los municipios como sujetos obligados, así como entes autónomos de su organización y administración interna, ya que si bien se habla de juzgados municipales (administradores de impartición de justicia), los municipios por mandato de ley tienen la responsabilidad de instalar y organizar el funcionamiento de los juzgados municipales, juzgados de paz e indígenas que sean de su administración, así se prevé en el artículo 66 de la ley orgánica del poder judicial del estado, **“la instalación y funcionamiento de los juzgados municipales será a cargo del presupuesto del municipio respectivo...”**, robusteciendo esa obligación la Ley Orgánica Municipal que por conducto del artículo 217, plantea que **la forma de nombramiento, organización y competencia de los jueces y juzgados calificadoros, será la que se establezca en el reglamento que al efecto expida el ayuntamiento.”** al

Asimismo, los jueces municipales conocerán: I. De las diligencias que deban practicarse en vía de jurisdicción voluntaria; II. De los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía oscile entre cien y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. De las controversias sobre arrendamiento de inmuebles, y las que se refieran al cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, siempre que el importe anual de la renta o prestación quede comprendido en los límites de la fracción anterior; IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de paz de su jurisdicción; V. De las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos y de los jueces de paz de su jurisdicción, cuando haya oposición de parte; VI. De los recursos que procedan contra las resoluciones de los jueces de paz de su jurisdicción; VII. De las diligencias de apeo y deslinde; VIII. De la rectificación de las actas del estado civil de las personas; IX. De los actos preparatorios de juicio, cuando la cuantía del negocio principal que haya de promoverse, no exceda los límites de su competencia, y X. De los demás asuntos que expresamente les confiera esta ley y demás disposiciones aplicables; esto de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por lo que atendiendo al primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: X



PODER JUDICIAL

"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. "

y relacionado con el artículo 2 fracción V:

Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

Se concluye que este Sujeto Obligado no es competente para otorgar respuesta a la solicitud que dio motivo al presente recurso de revisión, toda vez **que como ha quedado debidamente explicado en los párrafos que anteceden, la información requerida es generada, archivada y custodiada por los Ayuntamientos en donde se instalaron los Juzgados Municipales, de Paz e Indígenas.**

Es así, que conforme al artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita al Comité de Transparencia confirme la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado." -----

De la solicitud en comento, se desprende que se realizan cuestionamientos que no tienen relación con las atribuciones del Poder Judicial del Estado de Puebla. Inicialmente se debe señalar que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en: I. El Tribunal Superior de Justicia; II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; III. Los Juzgados de Primera Instancia, y IV. Los Juzgados Indígenas; así como le corresponde al Poder Judicial: I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y las que le competen conforme a las leyes; II. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y III. Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes. Es así, que se desprende que no es competencia de este Sujeto Obligado atender el requerimiento de mérito; lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

-----**RESUELVE**-----

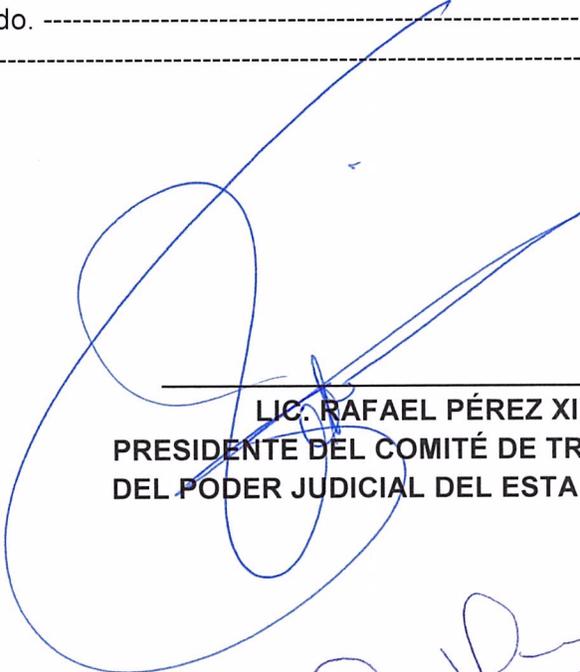
PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículo 22 fracción II y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, confirman la notoria incompetencia para atender la solicitud de información con número de folio 210425321000009 por no ser facultad de este Sujeto Obligado. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 156 fracción I de la Ley de la materia y en caso de ser posible determinarlo se oriente al Sujeto Obligado que pudiese ser competente de los cuestionamientos realizados.-----

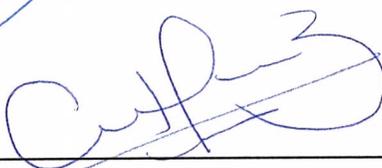


PODER JUDICIAL

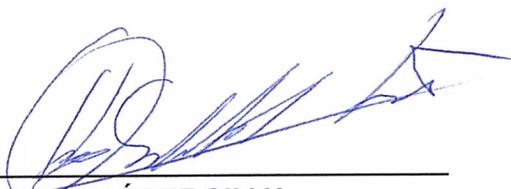
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

